

Memorando Nro. AN-AMWP-2023-0026-M

Quito, D.M., 20 de marzo de 2023

PARA: Sr. Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: SE REMITE PROYECTO DE LEY REFORMATARIO A LA LEY ORGANICA DE
TELECOMUNICACIONES- INTERNET GRATUITO Y TASA CERO

De mi consideración:

Con un cordial y atento saludo, como alcance a mi Memorando Nro. AN-AMWP-2023-0001-M de 4 de enero de 2023, mediante el cual presenté el "PROYECTO DE LEY DE ACCESO GRATUITO A INTERNET Y TASA CERO" me permito manifestar lo siguiente:

Bajo los principios de eficacia, eficiencia y coordinación, entre la Unidad de Técnica Legislativa y mi equipo técnico se han mantenido varias reuniones a fin de canalizar las observaciones presentadas por esta Unidad al proyecto de ley remitido inicialmente.

Con base a lo anterior, por medio del presente me permito remitir el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - ACCESO GRATUITO A INTERNET Y TASA CERO**" documento que recoge todas las observaciones presentadas por la Unidad de Técnica Legislativa.

Solicito señor Presidente, se sirva remitir este proyecto a la UTL a fin de proseguir con el trámite legislativo correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para reiterar mi consideración más distinguida.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sra. Wilma Piedad Andrade Muñoz
ASAMBLEÍSTA

Anexos:
- proyecto_de_ley_reformatorio_a_la_lot_revisión_final.docx

Copia:
Sr. Abg. Jorge Washington Sosa Meza
Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa

Y

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - ACCESO GRATUITO A INTERNET Y TASA CERO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ZERO RATING O TASA CERO:

El *zero-rating* o tasa cero consiste en la oferta realizada por los proveedores de servicios de internet, de no cobrar ningún valor a los usuarios finales por la utilización de datos de internet relativos a ciertos servicios o contenidos específicos.

Así, por ejemplo, se denomina tasa cero a las ofertas en que los datos utilizados en los sitios web o aplicaciones priorizados no son cobrados a los consumidores de internet de prepago, o no son descontados de la cuota mensual a los clientes de pospago con servicios de datos limitados. En ambos casos, se trata de servicios cuyo costo está ligado directamente a los datos usados durante un periodo determinado, también conocidos como *data cap*, que se efectúan principalmente en las conexiones móviles.

El *zero-rating* no tiene aplicación práctica en el caso de los servicios de datos ilimitados, en el cual los usuarios pueden descargar todo lo que necesiten, con la única restricción de la velocidad de la conexión.

El *zero-rating* o tasa cero se ha consolidado en la última década como una de las ofertas más populares hechas por las empresas de telecomunicaciones alrededor del mundo. Desde luego Ecuador, no ha estado exento de esa tendencia mundial, debido a que el *zero-rating* ha sido habitualmente publicitado por compañías de telefonía móvil bajo el concepto de «redes sociales gratis», debido a que se

concentra en plataformas que involucran el intercambio de contenidos entre usuarios finales, como *Facebook* o *Whatsapp*.

ACCESO A TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN TICS

El acceso a las tecnologías de la información y comunicación ha generado importantes cambios en nuestra sociedad, en razón que ha contribuido a mejorar la calidad de vida de las personas, porque son herramientas útiles que brindan un beneficio para quienes saben aprovecharlas, ya sea, en el ámbito educativo, laboral o comunicacional.

En esta era tecnológica las personas se comunican con frecuencia con herramientas virtuales, debido a la existencia de gran variedad de medios tecnológicos y el acceso a internet, las redes sociales, el chat que permiten estar conectados todo el tiempo, y en cualquier lugar. Es evidente que el uso de las nuevas tecnologías une lazos comunicativos entre los familiares, las y compañeros de trabajo y asuntos académicos

La crisis sanitaria que está atravesando el Mundo y por supuesto el Ecuador, por la pandemia causada por el COVID-19, ha provocado que las y los estudiantes de todos los niveles no asistan de manera presencial a sus unidades educativas y que las clases se impartan a través de la modalidad virtual; situación que ha afectado a miles de estudiantes que no tienen acceso a estos medios tecnológicos. En Ecuador solo el 37 % de los hogares tiene acceso a Internet, lo que significa que seis de cada 10 niños, niñas y adolescentes no pueden continuar sus estudios a través de plataformas digitales. La situación es más grave para los niños, niñas y adolescentes en zonas rurales, solo el 16 % de los hogares tiene Internet, que muestra la poca accesibilidad a la web, afectando principalmente a la educación y al ámbito laboral.



El internet que anteriormente podría ser visto como un símbolo de estatus, hoy se ha convertido en un derecho de las poblaciones, mediante el cual se garantiza otros derechos como la educación y el trabajo.

Es necesario contar con una herramienta legal, que permita a la población rural y de difícil acceso por razones de geografía, tener acceso gratuito a internet para que los niños, niñas y jóvenes continúen con sus clases; así como, es necesario que la población que tiene acceso a internet cuente con una tarifa cero, para acceder a dominios específicos que contengan información gubernamental y a plataformas educativas que les permita ampliar sus conocimientos académicos.

Conforme al Artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos.

De acuerdo a la información remitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante oficio No. ARCOTEL- 2021-0146-OF de 28 de julio de 2021, se manifiesta que:

(...) la recaudación por concepto de servicio universal asciende al monto de USD. 276,029,830.91. De los cuales como se explicó anteriormente, USD. 113,261,349.77 corresponden al periodo comprendido entre el año 2010 a febrero 2015, valores que fueron recaudados por la ex SENATEL; mientras que, USD. 162,768,481.14 corresponden al periodo comprendido entre marzo 2015 hasta la presente fecha, valores que han sido recaudados por la ARCOTEL, y han ingresado al Presupuesto General del Estado, conforme lo establece la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base a la información proporcionada por la ARCOTEL, se colige que cada año ingresa al Presupuesto General del Estado, por efecto de esta contribución un



promedio de USD. 27,000,000,00, dinero que podría ser utilizado para brindar internet gratuito a las zonas rurales, urbano marginales y de difícil acceso, así como brindar el servicio de tasa cero, para ingresar a plataformas educativas y gubernamentales.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO
CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16 de la Constitución de la República, dispone que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal de las tecnologías de información y comunicación;

Que el Artículo 26 de la Constitución de la República, manifiesta que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que el Artículo 347 número 8 de la Constitución de la República, dispone que será responsabilidad del Estado el Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales;

Que el Artículo 261 número 10 de la Constitución de la República, manifiesta que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos;

Que el Artículo 313 de la Constitución de la República, dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC (Caso No. 0012-08-IC) de fecha 1 de octubre de 2009, en relación al sector estratégico "espectro radioeléctrico", resolvió lo siguiente: "1.- El espectro radioeléctrico resulta ser un recurso natural y también un sector estratégico, de conformidad con los artículos 408 y 313 de la Constitución de la República. 2.- El espectro radioeléctrico, considerado como recurso y sector estratégico, no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público, razón por la cual, la regla prevista en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución no se aplica respecto al espectro frecuencial radioeléctrico. Bajo esas circunstancias, la empresa pública, constituida por el Estado, podrá delegar excepcionalmente la participación en el sector estratégico y servicio público telecomunicaciones a la iniciativa privada";

Que el Artículo 88 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que el Ministerio rector de las Telecomunicaciones promoverá el acceso universal

a los servicios de telecomunicaciones; en especial, en zonas urbano marginales o rurales, a fin de asegurar una adecuada cobertura de los servicios en beneficio de las y los ciudadanos ecuatorianos;

Que el Artículo 89 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manifiesta que el servicio universal constituye la obligación de extender un conjunto definido de servicios de telecomunicaciones, a todos los habitantes del territorio nacional, con condiciones mínimas de accesibilidad, calidad y a precios equitativos, con independencia de las condiciones económicas, sociales o la ubicación geográfica de la población. El Estado promoverá la prestación del Servicio Universal para la reducción de las desigualdades y la accesibilidad de la población a los servicios y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y el Plan de Servicio Universal;

Que el artículo 91 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que los proyectos y programas para la ejecución del Plan de Servicio Universal podrán ser ejecutados directamente por empresas públicas o contratados con empresas mixtas, privadas o de la economía popular y solidaria que cuenten con los respectivos títulos habilitantes, sobre la base de los parámetros de selección que determine el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y con sujeción a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que el Artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manifiesta que las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1 % de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y

la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante oficio No. ARCOTEL- 2021-0146-OF de 28 de julio de 2021, manifiesta: “la recaudación por concepto de servicio universal asciende al monto de USD. 276,029,830.91. De los cuales como se explicó anteriormente, USD. 113,261,349.77 corresponden al periodo comprendido entre el año 2010 a febrero 2015, valores que fueron recaudados por la ex SENATEL; mientras que, USD. 162,768,481.14 corresponden al periodo comprendido entre marzo 2015 hasta la presente fecha, valores que han sido recaudados por la ARCOTEL, y han ingresado al Presupuesto General del Estado, conforme lo establece la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”; y,

Que se requiere contar con un instrumento que permita a las prestadoras de servicios de internet brindar internet gratuito a las zonas rurales y urbano marginales del Ecuador; así como, se permita a los usuarios de internet, tener acceso con tasa cero a las plataformas gubernamentales y de educación, a fin de que puedan acceder a información y a plataformas educativas con el propósito de mejorar sus conocimientos.

En ejercicio de los deberes y atribuciones previstas en el número 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República, en concordancia con el número 6 del Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, resuelve expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - ACCESO GRATUITO A INTERNET Y TASA CERO

Artículo 1.- Inclúyase en el Artículo 6 como penúltimo párrafo el siguiente:

Tasa cero o *zero-rating*.- Consiste en la oferta realizada por los proveedores de servicios de internet, de no cobrar ningún valor a los usuarios finales por la utilización de datos de internet relativos a ciertos servicios o contenidos específicos.

Artículo 2.- Agrégase a continuación del Artículo 89 , el siguiente artículo 89.1:

Artículo 89.1.- Internet gratuito para la educación.- El Estado Ecuatoriano a través de cooperaciones institucionales con las operadoras de los servicios de telecomunicaciones, públicas y privadas dotarán de manera prioritaria acceso a internet gratuito para las y los estudiantes en todos los niveles de educación en razón de su residencia en zonas rurales, urbano marginales o de difícil acceso, con el fin de garantizar una educación continua y de calidad.

Para el cumplimiento de este objetivo, el ministerio rector de telecomunicaciones podrá firmar convenios con los centros comunitarios o ligas barriales ubicadas en zonas rurales y urbano marginales, a fin de que en estos sitios se dote de señal *wifi* que permita a las y los residentes que habitan cerca de estos centros, acudir a estos sitios a fin de conectarse y hacer uso de las plataformas educativas.

Artículo 3.- Agrégase como segundo, tercer y cuarto párrafo del Artículo 92 , los siguientes:

Del 1 % recaudado se designará el 25 % para la financiación del proyecto de tasa cero para la educación acorde al Artículo 602 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, el 25 % para la financiación del proyecto de tasa cero para el acceso gratuito a internet para la educación e información de las entidades públicas gubernamentales, y el restante 50 % para la inversión para el aumento de la banda ancha y espectro radioeléctrico en el territorio ecuatoriano.

En los respectivos títulos habilitantes podrá establecerse que el pago de la contribución del 25 % del 1 % podrá ser cancelada totalmente por los prestadores de telecomunicaciones mediante la implementación de proyectos de prioridad nacional, preferentemente destinados a mejorar la conectividad en áreas rurales o urbano marginales, para reducir la brecha digital, garantizar el servicio universal y la modernización del Estado a través del crecimiento tecnológico; y, mediante la ejecución de obligaciones de hacer o la ejecución de planes o programas relacionadas con la prestación de servicios y ampliaciones de cobertura en zonas rurales, urbano marginales, zonas priorizadas, así como en áreas de especial interés para el Estado ecuatoriano que atiendan segmentos vulnerables de la población que consten en el Plan de Servicio Universal.

Además, el 50 % del 1 % respecto de la inversión para el aumento de la banda de ancha y espectro radioeléctrico podrá ser cancelada parcial o totalmente por los prestadores de telecomunicaciones, acorde con acuerdos previamente establecidos con el organismo regulador, previa autorización de las autoridades nacionales competentes.

Artículo 4.- Inclúyase luego del Artículo 92 los siguientes artículos 92.1, 92.2, 92.3, 92.4 y 92.5 con el siguiente texto:

Artículo 92.1.- Tasa cero para la educación. - Dentro de las páginas de dominios, subdominios o páginas adyacentes para la educación del Ministerio de Educación o Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se dispondrá de tasa cero a favor de las y los estudiantes. Estas entidades mencionadas crearán un listado público de las páginas web que contarán con la tasa cero para que las y los estudiantes tengan conocimiento y libre acceso a los mismos, con el fin de garantizar una educación virtual de fácil acceso y gratuita.

La tasa cero será dispuesta por parte de las operadoras de telecomunicaciones dentro de las páginas web del listado público de las entidades mencionadas, con el fin de que el mismo solo sea para garantizar el acceso a la educación de calidad a las y los estudiantes que no pueden costear o acceder a internet por sus condiciones económicas.

Artículo 92.2- Internet gratuito para el acceso a la información. - El Estado Ecuatoriano a través de cooperaciones institucionales con las operadoras de los servicios de telecomunicaciones, públicas y privadas, dotarán de manera prioritaria acceso a internet gratuito para el acceso a la información de las entidades públicas gubernamentales.

Artículo 92.3.- Tasa cero para el acceso a la información. - Dentro de las páginas de dominios, subdominios o páginas adyacentes de las entidades públicas gubernamentales se dispondrá de tasa cero para garantizar el acceso a la información. Estas entidades crearán un listado público de las páginas web que contarán con la tasa cero para que sean difundidas dentro

de la página web del Ministerio de Telecomunicaciones, con el fin de garantizar acceso a la información sin restricción alguna.

La tasa cero será dispuesta por parte de las operadoras de telecomunicaciones dentro de las páginas web del listado público de las entidades mencionadas, con el fin de que el mismo solo sea para garantizar el acceso a la información pública de las mismas.

Artículo 92.4.- Financiamiento. - La implementación, costeo y aplicación de la tasa cero detallados en los artículos precedentes, será financiada con 50 % del 1 % de la contribución por acceso universal detallado en el Artículo 92 de la presente Ley.

Artículo 92.5.- Difusión. – Los entes encargados de las páginas de dominios, subdominios o páginas adyacentes con tasa cero, y las operadoras de los servicios de telecomunicaciones, públicas y privadas difundirán dentro de sus páginas la disposición de la tasa cero con el fin de que toda la ciudadanía conozca del mismo.

El uso de la tasa cero tendrá una limitación de hasta treinta minutos de uso continuo en las páginas de dominios, subdominios o páginas adyacentes que sean parte del listado público de las entidades.

Artículo 5.- Refórmese el número 4 del Artículo 94 por el siguiente:

4. Desarrollo tecnológico e inversión.- Se debe promover el desarrollo y la utilización de nuevos servicios, redes y tecnologías de la información y las comunicaciones y su acceso universal a toda la población y fomentar la inversión pública y privada, como la implementación de tasa cero para el



acceso gratuito a internet para la educación y acceso a la información de las entidades públicas gubernamentales.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Para el cumplimiento de la entrega de internet gratuito y tasa cero, el órgano regulador de telecomunicaciones dentro de sus competencias constitucionales y legales, regulará y de ser el caso ampliará el ancho de banda de las frecuencias asignadas o que se llegará asignar dentro del espectro radioeléctrico ecuatoriano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el plazo máximo de 60 días de publicada la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República adecuará el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme el texto propuesto.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Sustitúyase el numeral 2 del Artículo 602 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, por el siguiente:

2. La contribución no reembolsable equivalente al 25 % del 1 % de los ingresos por los servicios prestados por las operadoras de telecomunicaciones de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley Orgánica Reformatoria entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito...